



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-257/2020

Promovente: Irma Hernández Jiménez.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por la que se declaran los agravios expuestos por **Irma Hernández Jiménez**, parte actora dentro del presente Juicio, como:

a) Inoperantes, respecto a la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de proporcionar el soporte documental que sirvió para el registro de la Candidata a presidenta municipal, por la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", en Mineral de la Reforma, Hidalgo; e

b) Infundados, respecto al acuerdo **IEEH/GC/183/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se otorga el registro de la Candidata a presidenta municipal, por la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", en Mineral de la Reforma, Hidalgo, por lo que **se confirma** dicho acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se aclare lo contrario.

INDICE

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA.....	6
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES	7
V. ESTUDIO DE FONDO.....	9
RESUELVE.....	21

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente/ Actora:	Irma Hernández Jiménez
Acto impugnado 1:	La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de proporcionar el soporte documental que sirvió para el registro de la Candidata a presidenta municipal, por la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", en Mineral de la Reforma, Hidalgo
Acto impugnado 2:	El acuerdo IEEH/GC/183/2020 , emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se otorga el registro de la Candidata a presidenta municipal, por la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", en Mineral de la Reforma, Hidalgo
Acuerdo IEEH/GC/183/2020:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidaturas presentadas por la candidatura común

“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para contender en el proceso electoral local 2019-2020

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Candidata sustituta: Candidata a presidenta municipal, por la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en Mineral de la Reforma, Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEH/ Instituto: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

MORENA: Partido político MORENA

Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional/ Autoridad Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. El día cuatro siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, derivado de la Resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. El inmediato uno, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Acto impugnado 2. En sesión iniciada el diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/183/2020**, relativo a la solicitud de sustitución de candidaturas presentadas por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para contender en el proceso electoral local 2019-2020, en el que se acordó la sustitución como candidata a presidenta municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de Hilda Miranda Miranda.

5. Solicitud de Información. El veintiuno de septiembre, la parte actora, solicito al Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva, copias

certificadas de la documentación y anexos que sirvieron de soporte documental para el registro de la candidata sustituta.

6. Acto Impugnado 1. El veintitrés de septiembre, el IEEH, a través de su Secretaría Ejecutiva, dio contestación a la solicitud realizada por la parte actora, exponiendo la imposibilidad legal de dicho Instituto, para la entrega de las documentales requeridas.

7. Juicio ciudadano. El mismo día, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio Ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-257/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

8. Radicación. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido, ordenando al IEEH y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la realización del Trámite ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, asimismo se requirió información que esta Autoridad Jurisdiccional, considero relevante para la resolución del presente Juicio Ciudadano:

a) Al **IEEH**, los documentos, información o medios de convicción con los cuales tuvo por acreditada la elegibilidad de la candidata sustituta; y

b) A la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, el nombre de las aspirantes a candidatas a presidentas municipales de su partido, registradas para Mineral de la Reforma;

9. Segundo Requerimiento. Una vez fenecido el plazo establecido por el Código Electoral para la realización del trámite señalado en los artículos 362 y 363 de dicho ordenamiento, se requirió el veintiocho de septiembre, al IEEH y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que acreditaran con las documentales pertinentes la efectiva realización de dicho trámite, así como la remisión de la información requerida a cada una, en el proveído anterior.

10. Cumplimiento del IEEH. El treinta de septiembre, el Instituto, dio cumplimiento con lo requerido en los proveídos de fechas veinticuatro y veintiocho de septiembre, asimismo al no haber la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dado cumplimiento con los requerimientos efectuados en los acuerdos mencionados se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se le impuso una sanción consistente en treinta unidades de medida y actualización, en consecuencia se requirió nuevamente, a dicha comisión para que remitiera la documentación solicitada.

11. Cumplimiento de MORENA. El mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, dieron cumplimiento con los requerimientos efectuados, remitiendo las documentales con las que se acreditó la realización del trámite y la información requerida en los diversos acuerdos dictados por este Órgano Jurisdiccional.

12. Vista. El uno de octubre, este Tribunal Electoral ordenó dar vista a la parte actora de la información remitida por el Instituto, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera; habiéndose agotado dicho término, sin que la accionante hiciera manifestación alguna.

13. Admisión. Por acuerdo de fecha cinco de octubre, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Juicio Ciudadano y ordenó abrir instrucción.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye la posible repercusión al derecho político-electoral de ser votada de la ciudadana que impugna, como presunta aspirante a integrar el ayuntamiento de Mineral de

la Reforma, Hidalgo, a través de candidatura común, para el proceso electoral local 2019-2020.

16. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como en el criterio de Jurisprudencia número 27/2002².

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

17. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, quedaron plenamente satisfechos durante la sustanciación del presente Juicio, asimismo no devino ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los artículos 353 y 354 del mismo ordenamiento legal.

18. Por otra parte, este Tribunal en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda

² **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

19. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

20. En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, podría ser variable toda vez que los actos que se combaten resultan de fechas diversas, el acuerdo impugnado se publicó el diecinueve de septiembre, y la respuesta a la solicitud de la candidata se dio el veintitrés de septiembre, por lo que, para ambos casos al haber sido presentado el veintitrés de septiembre el presente Juicio ciudadano, resulta adecuada para considerar que no se agotó el plazo establecido por el Código Electoral, por lo que la oportunidad en el presente Juicio se encuentra satisfecha.

21. Legitimación. Se reconoce que de acuerdo con el artículo 356 fracción II en relación con el 433 fracción I del Código Electoral, la accionante cuenta con legitimación, al haber acreditado su carácter de militante de MORENA, con la copia simple de su credencial de protagonista del cambio verdadero, así como su calidad de ciudadana al obrar copia simple de su credencial para votar, asimismo al afirmar su calidad como participante de manera interna para obtener la candidatura señalada, aunado a que como ya se mencionó dicha calidad no fue combatida por MORENA, al rendir su informe circunstanciado, por lo que se tiene por cierta.

22. Interés Jurídico. Ahora bien, derivado del punto anterior, reconoce el interés de la actora para accionar el presente Juicio Ciudadano, al afirmar que participo en el proceso de selección intrapartidista de MORENA, sin que dicho partido político haya combatido dicha afirmación, razón por la cual la ciudadana aduce una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada, asimismo, al impugnar la presunta omisión del Instituto de

entregarle el soporte documental que como se acredito en autos solicito a dicha autoridad, criterio que se ve fortalecido por la Jurisprudencia 7/2002³.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por la parte actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁴

24. Argumentos de la parte actora. Argumenta que el nombramiento de la candidata sustituta, violenta su derecho de participar, en el presente proceso electoral, toda vez que quien resultó seleccionada como candidata sustituta no poseía el derecho al interior del partido para resultar seleccionada.

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

25. Continúa argumentando, que las participantes en el proceso interno de selección de candidatos, se reunieron el seis de septiembre, para decidir quién debía resultar designada para la mencionada candidatura, toda vez que la candidata que había resultado seleccionada en un primer momento había renunciado; expone que en dicha reunión no se llegó a ningún consenso, sin embargo, a su decir las asistentes acordaron respetar la decisión de selección de la autoridad partidaria.

26. Por otra parte, argumenta que la negativa del Instituto de permitirle tener acceso a las documentales con las cuales dicha autoridad realizó el registro de la candidata sustituta, coarta su derecho de poder enterarse sí la misma cumple con los requisitos necesarios para ser registrada como tal.

27. Asimismo, sostiene que la referida omisión del IEEH, resulta en que se le impida su ejercicio de acceso a la justicia, argumentando que las elecciones son actos públicos, y por lo tanto los datos de quienes participan en ellas deben tener la misma calidad, razón por la cual, a su decir, el que no se le permita enterarse de los datos de la candidata, representa una limitación al no poder cerciorarse de que la candidata cumple con los requisitos necesarios para tener dicha calidad.

28. De manera análoga, argumenta que el Instituto vulnera los preceptos constitucionales y convencionales al dictar el acuerdo IEEH/GC/183/2020, en razón de que otorga el registro a la candidata sustituta, sin que cumpla con los requisitos necesarios.

29. Continúa señalando que, del acuerdo referido, no se puede apreciar cuales fueron los documentos que el IEEH, analizó para afirmar que la candidata sustituta, cumple con los requisitos para que se le haya registrado como tal.

30. Finalmente, manifiesta que la ciudadana que resultó registrada como candidata, no cumple con los requisitos intrapartidarios para poder ser registrada con dicha calidad, al no ser militante de MORENA, aunado a que a

su decir el Municipio de Mineral de la Reforma, no estaba reservado para una candidatura externa.

31. Manifestaciones de la autoridad responsable. Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, sostiene que la actuación de la misma, ha sido legal al haber dado respuesta a la ciudadana ante su petición de información, sin embargo, toda vez que la información que se solicitaba contiene datos confidenciales, por contener datos personales que están bajo el resguardo de dicha autoridad.

32. Asimismo, afirma la autoridad responsable que la omisión atribuida está plenamente justificada, toda vez que como ya se mencionó la información solicitada al tener la calidad de confidencial, solo puede ser autorizada en este caso, por quien sea titular de dicha información o por orden judicial, situación que no acontece por haber sido solicitada por la actora, quien no tienen ninguna de las calidades mencionadas.

33. Respecto al segundo agravio la autoridad responsable argumenta, que se otorgó el registro de la candidata sustituta, toda vez que cumplía con los requisitos solicitados dentro de la legislación electoral y la convocatoria emitida por el IEEH.

34. Por otra parte, sostiene que el Instituto, no tiene la obligación ni la facultad para verificar los procesos internos de selección de candidatos de los institutos políticos, ya que, dichos procesos resultan parte de la vida interna de los partidos políticos, en la cual no puede intervenir la autoridad administrativa electoral.

35. Manifestaciones de MORENA. Si bien, la accionante no señala como autoridad responsable a MORENA, lo cierto es, que en aras de ampliar sus derechos político-electorales y los principios de exhaustividad y suplencia de la queja que deben operar al sustanciar y resolver los juicios ciudadanos, esta Autoridad Jurisdiccional consideró como ya quedó citado en los antecedentes de la presente sentencia, se ordenó que dicho partido político realizara a través de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el trámite previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, y remitiera

información que auxiliara a este Tribunal Electoral a la resolución del presente asunto.

36. Derivado del cumplimiento de lo señalado en el punto anterior MORENA, rindió su informe circunstanciado, señalando causales genéricas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, como la iimprocedencia de la vía per saltum, extemporaneidad, frivolidad y sobreseimiento por falta de consentimiento expreso.

37. Ahora bien, de las causales señaladas por MORENA, la iimprocedencia de la vía per saltum, no resulta aplicable al caso en concreto, por ser esta la autoridad ante quien deben impugnarse los actos ordenados por el IEEH, asimismo la extemporaneidad aducida por dicho Instituto Político, a queda superada en el estudio de los presupuestos procesales realizado en la presente sentencia.

38. Por otra parte, MORENA al realizar su informe circunstanciado, no realiza ningún argumento que vaya encaminado a justificar la frivolidad sostenida, ni por qué a su decir resulta justificado el sobreseimiento por falta de consentimiento expreso.

39. Ahora bien, toda vez que esta Autoridad Jurisdiccional, ya realizó el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, es que no se efectúa mayor pronunciamiento al respecto de las causales de improcedencia referidas.

40. Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

41. Consecuente con lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en copias certificadas del acuerdo IEEH/GC/183/2020; así como el oficio original en el que consta la respuesta dada por el Instituto, respecto a su solicitud de conocer el expediente de registro, que aunado al hecho de que no fueron controvertidas

por la autoridad responsable o por MORENA, se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

42. Asimismo, la accionante ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en copias simples de sus respectivas credenciales para votar y credencial de militante de MORENA, así como diversas documentales en copia simple, que al igual que las señaladas en el punto anterior, al no haber sido controvertidas por la autoridad responsable o por morena, se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones II del Código Electoral.

43. Por su parte, la autoridad responsable ofreció como medios probatorios el acuerdo impugnado, IEEH/GC/183/2020, así como su informe circunstanciado, y el expediente de registro de la candidata sustituta, así como la instrumental de actuaciones, las cuales en términos del artículo 361 fracciones I y V del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio, lo que genera a esta Autoridad Jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

44. Precisión del acto reclamado. Ahora bien, una vez confrontados los autos que integran el expediente, es posible determinar que los actos reclamados buscan combatir fundamentalmente, la negativa del Instituto de entregarle a la parte actora el soporte documental con el cual se presentó el registro de la candidata sustituta y en consecuencia el dictado del acuerdo IEEH/GC/183/2020, en el cual se realiza la sustitución y registro de la misma.

45. Resumen de agravios. Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores y de la lectura integral de los autos del medio de impugnación interpuesto, es posible advertir, aun cuando siguen una misma línea argumentativa los dos agravios planteados por la parte actora, los mismos se

pueden dividir en cuatro temas torales, los cuales, para su mejor comprensión, se exponen a continuación:

- a) El nombramiento de la candidata sustituta, por parte de MORENA, aun cuando refiere le correspondía dicho nombramiento.
- b) La afectación que le causa la omisión de la autoridad responsable, de otorgarle copias certificadas del soporte documental que sirvió para registrar a la candidata sustituta.
- c) El contenido del acuerdo IEEH/GC/183/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se otorga el registro a dicha Candidata.
- d) Aduce que se le violenta su derecho a ser votada al no permitirle verificar si la candidata sustituta, cumple con los requisitos intrapartidarios

46. Pretensión. Consiste en que esta Autoridad Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable entregar a la parte actora las documentales solicitadas, para que a su vez la accionante esté en posibilidad de realizar la verificación de los requisitos que debe cumplir la candidata sustituta, y en su caso cerciorarse de la eficacia del acuerdo IEEH/GC/183/2020.

47. Problema jurídico a resolver. De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente la entrega de las documentales referidas y si la parte actora, está facultada para realizar la revisión de los requisitos que debió cumplir la referida candidata para resultó registrada.

48. Análisis del caso en concreto. En el presente asunto si bien los agravios expuestos por la parte actora se han dividido para su estudio como ha quedado expuesto en la síntesis de agravios, existen dos posturas principales a determinar y a las cuales se les ha dado la calificación en la

presente sentencia, por lo tanto, para el estudio de la pretensión de la accionante, se considera necesario realizar un estudio de los agravios en el orden que ha quedado expuesto en la síntesis de agravios mencionada⁵, sin embargo, los agravios se calificaran de manera conjunta respecto a la pretensión planteada.

49. En primer lugar, se analizará si a la promovente la asiste la razón al afirmar que tiene derecho a conocer el expediente por el cual se realizó el registro de la candidata sustituta; y, en segundo lugar, si le asiste la razón a la parte actora al afirmar que una vez teniendo conocimiento de las documentales referidas está facultada para realizar la revisión de los requisitos que debió cumplir la referida candidata para resultó registrada.

50. En el criterio de esta autoridad jurisdiccional, el agravio en disenso respecto a la omisión resulta **inoperante**, toda vez que se considera que no le asiste la razón a la parte actuada, ya que el expediente que solicita, como quedó especificado en el informe circunstanciado expedido por la autoridad responsable, contiene datos con la calidad de confidenciales, razón por la cual no deben ser expuestos de manera libre a todo aquel que desea acceso a ellos.

51. Esto se deriva, de la obligación que tienen las autoridades de proteger los datos y documentos que ante ellas se expongan, si bien los ciudadanos tienen el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 fracción I de la Constitución Federal, lo cierto es, que las autoridades tienen la obligación de calificar y resguardar todos aquellos datos que pudieran ser susceptibles de abuso o de poner en riesgo la integridad de otro ciudadano.

52. Ahora bien, la parte actora argumenta que le resulta necesario conocer el expediente de registro citado, con la intención de verificar cual fue el criterio diferenciador y determinante para que la misma no fuera designada como candidata.

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

53. Dicha situación, se considera que supera el estudio expuesto en el presente juicio, toda vez que la designación de la candidata sustituta, fue realizada por los partidos políticos que integran dicha candidatura común, por lo que la propuesta atiende a los métodos de selección intrapartidistas, así como a la vida interna de los partidos políticos referidos.

54. Derivado del punto anterior, debe entenderse que, no corresponde al Instituto, la designación y la propuesta de los candidatos que habrán de contender en el presente proceso electoral, siendo únicamente como lo argumenta dicha autoridad en su informe circunstanciado, la revisión de los requisitos legales que debió cumplir la candidata sustituta, situación que debe ser entendida a la luz del criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2012.⁶

55. Sin embargo, con la intención de ampliar el derecho de la accionante, esta Autoridad Jurisdiccional solicitó al Instituto, como se desprende de los antecedentes planteados en la presente sentencia, el expediente presentado por MORENA, para el registro de la candidata sustituta; una vez que dicho expediente fue remitido, este Tribunal Electoral ordenó glosar al expediente la versión pública del mismo, y ordeno dar vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

56. Como quedo expuesto en los antecedentes de la presente resolución la parte actora no realizó manifestación alguna, respecto a dicho expediente, por lo que a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional la pretensión de la accionante en cuanto a conocer el contenido del expediente multicitado ha quedado agotada, de ahí que el agravio en comento sea considerado como **inoperante**.

⁶ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

57. Ahora bien, en cuanto al segundo agravio expuesto por la actora este se considera **infundado**, toda vez que, la parte actora al realizar la exposición de su agravio argumenta, que le resulta necesario conocer el expediente de registro de la candidata, para estar en posibilidad de verificar que la misma, cumpla con los requisitos solicitados para ser candidata intrapartidaria.

58. Dicha situación, se considera errónea, ya que en el caso que nos ocupa los elementos que se deben cumplir para ser postulada como candidata a la presidencia del Municipio de Mineral de la Reforma, son los establecidos en la legislación electoral, así como en la convocatoria que el Instituto dicto para el efecto.

59. Asimismo, queda establecido que la facultad de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, corresponde únicamente al IEEH, por ser este la autoridad competente en materia electoral administrativa, razón por la cual la accionante carece de facultades para hacer dicha revisión, y por lo tanto no corresponde a la promovente la verificación de los requisitos, razón por la cual no se considera que requiera la exhibición del expediente requerido.

60. De lo manifestado por la promovente, se desprende que se queja del contenido del acuerdo IEEH/GC/183/2020, argumentando que al no incluir el IEEH, los documentos con los cuales la ciudadana seleccionada acreditó cumplir con los requisitos legales, se violenta su derecho como aspirante a poder impugnar la veracidad de los mismos.

61. Así, al no poder conocer por el contenido del acuerdo impugnado, los detalles necesarios para acreditar que la candidata sustituta, cumpla con los requisitos para ser efectivamente postulada, está a su decir, se encuentra imposibilitada para combatir de forma concreta requisito alguno que pudiera generar la inelegibilidad de la candidata sustituta.

62. Al respecto, esta Autoridad al momento de realizar la revisión del acuerdo impugnado, se cercioró que efectivamente no incluye la mención específica de los documentos con los cuales se acredita que la mencionada candidata cumpliera con los requisitos legales necesarios para ser postulada.

63. Sin embargo, con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral, la verificación de los requisitos mencionados recae únicamente en las facultades asignadas legalmente al Instituto, de ahí que, se puede razonar que, al dictar el acuerdo recurrido, el IEEH, ya había realizado la revisión de los requisitos que se exigen legalmente, además de los expuestos en la convocatoria para el presente proceso electoral, dictada por el mismo Instituto, razonando lo anterior en la aclaración que se expone en el mismo acuerdo.

64. Aunado a lo anterior, la parte actora, pretende equiparar los requisitos legales, con los exigidos por parte de MORENA, para postularse para la candidatura de Mineral de la Reforma, situación que en la realidad no puede acontecer, toda vez que los requisitos que los partidos exigen a los aspirantes a una candidatura resultan distintos, razón por la cual no pueden ser comparados, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 24/2015⁷.

65. Adicional a lo ya señalado, resulta importante resaltar que la parte actora, a pesar de haber tenido acceso por parte de esta Autoridad Jurisdiccional, como ya se relató en la presente sentencia, al expediente de registro de la candidata sustituta, la accionante no realizó señalamiento alguno en cuanto a la falta o en contra de algún elemento en específico de los presentados para el registro de dicha candidata.

⁷ **CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**- La renuncia de candidatos a cargos partidarios presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de afiliación político-electoral previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, en aras de otorgar seguridad jurídica y protección a los citados derechos, resulta indispensable que se cumpla con las normas partidistas, relativas a la sustitución de candidatos, aun cuando la organización de la elección interna haya sido encargada al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 32, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el marco normativo que rige la sustitución de candidatos a cargos intrapartidistas, se conforma con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el respectivo convenio de colaboración y las normas partidarias.

66. De ahí que, los argumentos de la parte actora, no alcancen a tener un sustento legal que pueda conllevar que le asista la razón, aunado al hecho de que, aun consumada su primera pretensión de conocer el expediente remitido para el registro de la candidata sustituta, no combatió en forma alguna los requisitos contenidos en los documentos que integran el registro mencionado.

67. Asimismo, debe aclararse que, si bien la actora combate el acuerdo referido, lo cierto es que la propuesta de registro no la realiza el Instituto, sino los partidos políticos, al presentar las planillas para su revisión ante el Instituto, razón por la cual, a la mencionada autoridad, con relación al tema, le corresponde solamente realizar la revisión de requisitos y en caso de ser favorables acordar como favorable su registro, al respecto se debe tomar en cuenta en cuanto a lo tocante, el criterio establecido en la Jurisprudencia 2/2019⁸, que señala que los partidos que participen juntos (candidatura común) en una elección, tienen la obligación de postular a sus candidatos de manera conjunta y como unidad, asimismo que las postulaciones realizadas sean respaldadas por todos los partidos integrantes y no solo por uno.

⁸ **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

68. Ahora bien, resulta importante aclarar que puede deducirse de los argumentos planteados por la parte actora que su intención al combatir el acuerdo dictado por el Instituto es poder acreditar que la candidata registrada no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley, y en su caso poder acceder a ser registrada en su lugar, situación que excede a las facultades de este Tribunal y a las del IEEH, ya que como quedó expuesto, la propuesta para poder ser registrada como candidata debió haberla realizado el partido o partidos que presentaron la propuesta.

69. Dicha propuesta, como ha quedado relatado en líneas anteriores resulta de la selección o designación que el partido o partidos hagan entre los aspirantes en el proceso interno, razón por la cual, este Tribunal Electoral o el Instituto carecen de las facultades para intervenir en dicha designación, ya que lo contrario, implicaría la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos, así como la afectación a su libertad configurativa, resulta aplicable mutatis mutandis la Tesis XX/2013⁹.

70. Derivado de lo razonado en la parte anterior, por esta Autoridad Jurisdiccional, es que se considera que el agravio tendiente a combatir el acuerdo IEEH/GC/183/2020, resulta **infundado**.

71. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución Federal; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, es de resolverse y se:

⁹ **CANDIDATO EXTERNO. EL REQUISITO DE CELEBRAR UN COMPROMISO POLÍTICO CON EL PARTIDO POLÍTICO, PARA ASPIRAR A SER POSTULADO, NO REQUIERE SU APROBACIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 283, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se colige que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y que dentro de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a candidatos externos se encuentra el de suscribir un compromiso político público con la dirección nacional o estatal del partido político, según corresponda. En ese contexto, para tener por cumplido dicho requisito no es necesaria la aprobación del compromiso correspondiente por algún órgano directivo, dado que esta exigencia no se encuentra en la norma que el propio instituto político estableció, para regir sus procesos de selección y no puede entenderse como una solemnidad implícita, debido a que constituiría una limitante al aspirante en su postulación, adicional a las previstas en el estatuto.

RESUELVE

Primero. - Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los accionantes.

Segundo. - Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/GC/183/2020**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.